

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, enero treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio-Vincula litisconsorcio necesario

Verbal r. c. ext. 540013153001 2018 0024700

Demandante - ALYNI LISSETT VELASQUEZ LOBO Y OTROS

Demandados- COOPETRAN Y OTROS.

Encontrándose el presente proceso para la preparación de la audiencia de instrucción en la que ha de proferirse el fallo que ponga fin a la instancia, ejerciendo el control de legalidad que el legislador impone al operador judicial, observa este servidor que, sería del caso continuar el trámite normal para ello, si no se observara la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal , haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término ”

En el caso que nos ocupa, tenemos que, de manera expresa la demandada COOPETRAN S.A., al momento de contestar la demanda solicita conformar el litisconsorcio necesario con los señores ALEXANDER GUARÍN SALAZAR y LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO, en su calidad de propietarios de los vehículos que según sus argumentos son responsables del accidente que aquí se instruye; solicitud que no había sido resuelta y que se hace relevante con el testimonio del señor JOHN EDUAR TORRES VEGA, testigo presencial de los hechos. Amén de que aún nos encontramos en la oportunidad de que trata la norma citada, habida cuenta que no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar surtido el control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General Procesal.

SEGUNDO: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario con los señores ALEXANDER GUARÍN SALAZAR, propietario del vehículo tipo camioneta, marca Toyota DBI-733 y LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO, propietario del automóvil Mercedes Benz PFL-426. Para efectos de su vinculación formal, notifíqueseles el presente auto junto con el auto que admite la demanda, corriéndoseles traslado por el término de 20 días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme allí se dispone y conforme se dijo en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Habida cuenta que se desconoce la dirección donde los vinculados reciben notificación y conforme lo solicita la demandada COOPETRAN S.A., a través de su apoderada judicial, procédase a su emplazamiento, que se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2020 con su inclusión en el registro de personas emplazadas.

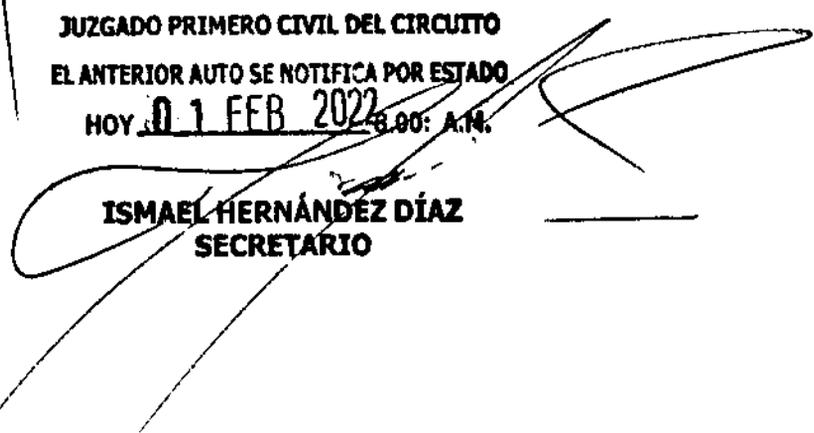
CUARTO: Suspender el trámite del presente proceso, durante el tiempo de vinculación formal de los citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 FEB 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, enero treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio – Releva promotor

Insolvencia judicial. 540013153001 2018 0030600

Demandante - CARLOS DAVID MORENO GALVIS.

Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso de Insolvencia judicial adelantado con fundamento en la ley 1116 de 2006, considera este servidor la necesidad de relevar al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA como promotor designado, teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo considerable, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de este trámite de reorganización empresarial, de fecha 15 de noviembre de 2018; esto es, nunca presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como tampoco acreditó la fijación del aviso que informe sobre la iniciación de este proceso, en la sede y sucursales del deudor, como tampoco haber comunicado a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso, incumpliendo de esta manera sus deberes, vulnerando lo dispuesto en los numerales 3°, 8° y 9 de la ley 1116 de 2006, pues ha de recordarse al auxiliar de la justicia que, este trabajo debe ser presentado conforme a la norma en cita, con base en la información y documentos allegados por el deudor con su demanda de apertura.

Siguiendo este orden de ideas, este servidor se releva de resolver lo solicitado por el señor promotor en el sentido de que se le fijen sus honorarios, amén de que al momento de su solicitud no era el momento procesal para ello, habida cuenta que no se ha allegado póliza de cumplimiento.

Por otra parte, verificado el expediente se tiene que la parte demandante (deudor), tampoco ha cumplido con sus obligaciones que le corresponden, establecidas en los numerales 5, 8, 9 y 11 de la ley 1116 de 2006, para lo cual se requerirá en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que acredite su cumplimiento, so pena de terminarse el proceso conforme a la norma en cita.

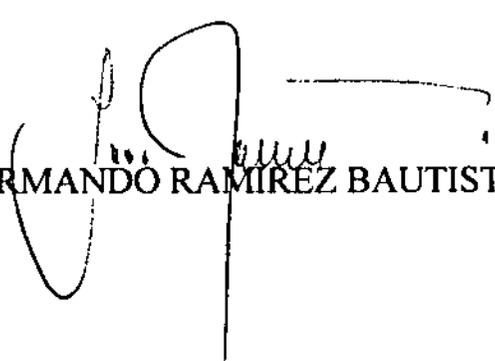
En consecuencia, se resuelve:

Primero: Relevar del cargo de promotor al doctor Javier Antonio Rivera Rivera, y en su lugar designar a la doctora ANA MILENA TORRES SIERRA. Comuníquesele su designación a través de su correo electrónico anamilets@gmail.com, para su aceptación.

Segundo: Relevarse de resolver sobre la solicitud de fijación de honorarios del promotor relevado por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Requerir a la parte demandante (deudor), para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones referidas en la parte motiva, con las advertencias en ella indicadas.

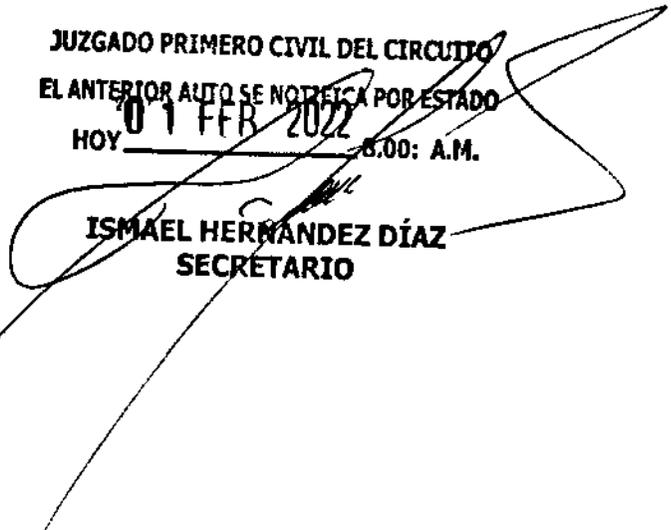
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 FEB 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, enero treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio-Niega apelación

Ejecutivo - 540013153001 2021 0036900
Demandante - SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.
Demandados- COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado 13 de enero del año cursante mediante el cual se abstiene este servidor de librar mandamiento de pago, fundado en el hecho de que la Superintendencia Nacional de Salud , decretó mediante Resolución N° 06045 del 27 de mayo de 2021, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la demandada COOMEVA EPS S.A.

Al efecto, sería del caso acceder al recurso incoado, si no fuera porque, muy a pesar de que el artículo 321 del Código General del Proceso enlista como apelable la providencia que rechaza la demanda, en el caso concreto estamos frente a una norma especial según la cual la decisión adoptada, no admite recursos, como pasa a exponerse:

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada, disponiendo las medidas preventivas obligatorias, a que se refiere el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.1.1.1. literal d) que dispone:

“La comunicación a los jueces de la República y a las... sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión...**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006”

Pues bien, el artículo 20 de la citada ley reza:

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o...”

“El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno**”

“...El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Conforme a lo anterior, es claro que, la decisión adoptada bajo el carácter imperativo de la norma que sustenta la toma de posesión de la entidad demandada, no es susceptible del recurso de apelación incoado.

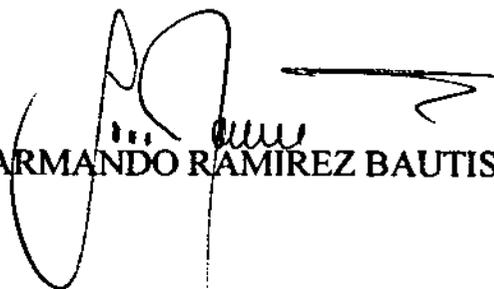
Amén de lo anterior, es de público conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución N° 20223200000001896 del 25 de los corrientes mes y año, ordenó la LIQUIDACIÓN de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. , cuyos efectos son exactamente los mismos, esto es, la prohibición de admitir nuevas demandas; de consiguiente sería inocua la concesión del recurso aquí interpuesto.

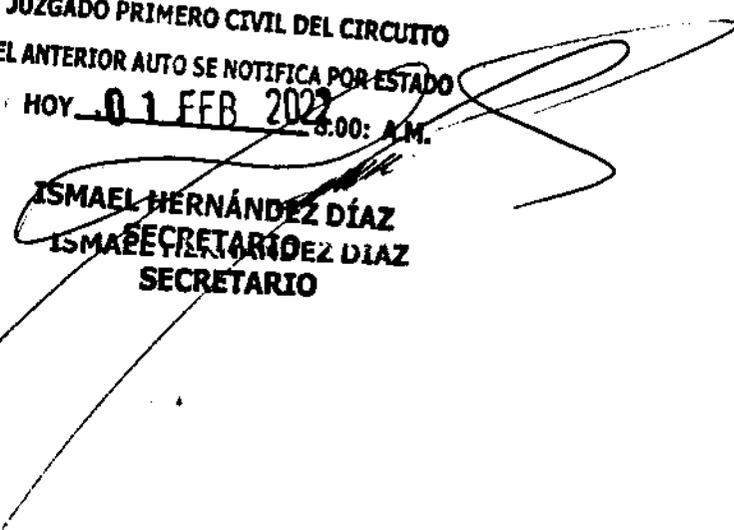
En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

Primero: No conceder el recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la entidad demandante.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, procédase al cumplimiento de lo ordenado en auto calendado enero 13 del corriente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 FEB 2022 3:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO